

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00088 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por LIBIA PATRICIA VARGAS contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dentro de la cual se vinculó a la NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la entidad referida para que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y en consecuencia solicitó:

“1. Que se me amparen los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, al trabajo, a la igualdad, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso que han sido vulnerados por la RNEC.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, especialmente de las violaciones al debido proceso se deje sin efectos de manera la Resolución 14549 de 2021, en lo que respecta a la anulación de mi Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de mi Cédula de Ciudadanía.

3. Subsidiariamente, que como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos de manera transitoria la Resolución 14549 de 2021 en lo que respecta a la anulación de mi Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de mi Cedula de Ciudadanía.

4. Que se ordene rehacer el trámite administrativo que llevó a la expedición de la Resolución 14549 de 2021 , específicamente con relación a la decisión tomada frente a la anulación de mi Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de mi Cedula de Ciudadanía (...).”

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que es ciudadana venezolana de nacimiento, siendo hija de la señora Libia Rosa Vargas, quien es colombiana, por lo que el 05 de septiembre de 2013 realizó la inscripción, de forma extemporánea, de su Registro Civil de Nacimiento ante la Notaría 1ª de Bogotá, aportando el acta de nacimiento debidamente apostillada.

Por lo anterior, ese mismo 5 de septiembre, la accionada expidió su Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.034.304.176, reconociendo su nacionalidad colombiana; y el 13 de octubre de 2013 le otorgó la cedula de ciudadanía con el mismo número.

Que el 27 de julio de 2021, la accionada expidió la Resolución 7300 de 2021 por la cual se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. Así, el 21 de octubre de 2021, por medio del Auto 096066, dicha entidad dio inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de su Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de su Cédula de Ciudadanía, por supuesta falsa identidad; empero, sostiene que de dicho auto no fue debidamente notificada, y que además, en el mismo no se indicó irregularidad alguna en el documento aportado para la inscripción.

Afirmó que el 25 de noviembre de 2021, por medio de la Resolución 14549 de 2021, la accionada anuló de manera masiva algunos Registros Civiles y canceló las respectivas Cédulas de Ciudadanía, entre ellos los suyos; decisión de la que tampoco fue notificada, por lo que no tuvo oportunidad de interponer recurso alguno contra la misma. Por lo anterior, el 04 de febrero de 2022, se dirigió a una oficina de la RNEC con el fin de indagar acerca de los motivos de la anulación de su registro civil y cedula de ciudadanía, donde se le informó, de manera verbal, que la misma obedeció a la falta de código de verificación en el sello de apostillé estampado en el documento, por parte de las autoridades venezolanas.

Indicó que pese a que la Resolución 14549 de 2021 ya se encontraba ejecutoriada, el 07 de febrero de 2022 interpuso los respectivos recursos, sin embargo, no ha obtenido respuesta. Por esa razón, considera que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, dado que la cancelación de su cedula podría generar la terminación de su vínculo contractual al encontrarse en un estatus migratorio irregular, lo que le impide realizar aportes a seguridad social, o disponer de sus cuentas bancarias, situaciones que además afectan su núcleo familiar.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y a las vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al efecto, manifestaron lo siguiente:

1.3.1. La autoridad querellada, a través del Jefe de su Oficina Jurídica, manifestó que mediante la Resolución No. 7300 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se

garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, a través de la Resolución No. 14549 del 25 de noviembre de 2022, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52958739, con fecha de inscripción del 05 de septiembre de 2013 a nombre de LIBIA PATRICIA VARGAS y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.304.176 expedida con base en ese documento. No obstante, con ocasión a la presente acción de tutela, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 6860 del 14 de marzo de 2022, revocó parcialmente el anterior acto administrativo y dispuso, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Por lo anterior, solicitó la negación de la acción constitucional por hecho superado.

1.3.2. La Superintendencia vinculada sostuvo que no es la entidad competente para manifestarse sobre los hechos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, dado que dicha responsabilidad recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. Por su parte, la Notaría guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició, principalmente por la presunta vulneración a los derechos a la personalidad administrativa y debido proceso, que al verse conculcados, transgreden los demás derechos indicados en el escrito de tutela.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 14 de la Carta, *«Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica»*. En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (canon 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (precepto 3º)¹.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional, desde la Sentencia T-485-1992, ha establecido que el derecho a la personalidad jurídica, *«presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos (...)»*.

En sentencia STP10941-2017 del 25 de julio de 2017, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“(...) este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones «comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil». (CC T-729-2011).

(...)

En relación con el referido atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional ha dicho que aquella institución no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de propiedades inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizan (CC T-1033-2008 y CC T-109-1995).

Por otro lado, el registro civil de nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se «inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.» (CC T-678-2012).

La importancia de ese documento en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre. (CC T-277-2002).

Así mismo, en pronunciamiento CC C-511-1999 se afirmó que dicho instrumento representa en nuestra organización jurídica «un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.». En ese sentido, «No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.»

Por ende, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales (CC T-023-2016).

b) El respeto al debido proceso administrativo.

Como se ha ilustrado en líneas precedentes la importancia de la cédula de ciudadanía en la identificación de las personas, sumado a que es el instrumento idóneo para el ejercicio

¹ CC T-023-2016.

de los derechos civiles y políticos, permite advertir la relevancia que tiene el procedimiento administrativo para modificar, renovar o **cancelar** la cédula de ciudadanía.

En tal sentido, principios constitucionales como el del respeto al debido proceso deben irradiar los trámites asociados con el otorgamiento y cancelación de tales instrumentos, incluyendo eventos en los que exista o se intente incurrir en doble cedulaación, so pena de vulnerar al titular del documento de identidad su derecho a la personalidad jurídica.

En ese sentido, en sentencia T-006-2011, fue estudiado el caso de un ciudadano que interpuso una acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por considerar que esta última le vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre, a la personalidad jurídica y al debido proceso, al instante de decidir, por una parte, cancelar su documento de identidad, el cual consignaba su nombre, así como información real y, por otra, dejar vigente la que presentaba datos diferentes y equivocados. En criterio de la encargada de la guarda y supremacía de la norma de normas:

(...) la cancelación de cédulas en casos de múltiple cedulaación es una competencia que entraña el riesgo de afectar, así sea a causa de un error de buena fe, el derecho a la personalidad jurídica de los ciudadanos. Siendo así las cosas, la pregunta que debe hacerse esta Corte es si ese riesgo de errar y de afectar un derecho fundamental, es un motivo suficiente para concluir que en el trámite de cancelación de cédulas debe respetársele al titular de el o los documentos de identidad, próximos a cancelarse, el derecho al debido proceso, en su dimensión expresamente estatuida del derecho “a ser oído”, según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1., en concordancia con el artículo 93, C.P.) **La respuesta a ese interrogante debe ser afirmativa.**

Conforme a lo expuesto, la mencionada Colegiatura consideró que al demandante debía serle **respetado el debido proceso** permitiéndole contar con una oportunidad para ser oído, más cuando este trámite podía afectar su derecho a la personalidad jurídica. Por ello, tuteló los derechos al debido proceso y la personalidad jurídica, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantar el procedimiento de cancelación de cédulas, concediendo un término al accionante para que fuera oído y allegara los documentos pertinentes, y luego de esto la Registraduría sí podía adoptar la decisión pertinente (CC T-023-2016) -destacado dentro del texto original-”.

2.3. En este asunto, se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que la Registraduría Nacional del Estado Civil deje sin efectos la Resolución 14549 de 2021 mediante la cual dispuso la anulación de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su de su cedula de ciudadanía, asegurando que, pese a que presentó recursos frente a esa decisión, cuando la misma ya se encontraba ejecutoriada, dado que no fue notificada de la misma, no ha tenido respuesta de los mismos.

Sin embargo, con la contestación allegada por la accionada, se indicó mediante Resolución No. 6860 del 14 de marzo de 2022 proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, se ordenó la revocatoria parcial de la Resolución 14549 de 2021, y en consecuencia, la parte accionante cuenta con registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Lo anterior se encuentra corroborado en el expediente, por cuanto se aportó copia del acto administrativo en mención, que obra además a disposición de la actora, y en el que se dispuso:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **14549** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **52958739** y cédula de ciudadanía No. **1034304176** a nombre de **LIBIA PATRICIA VARGAS**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

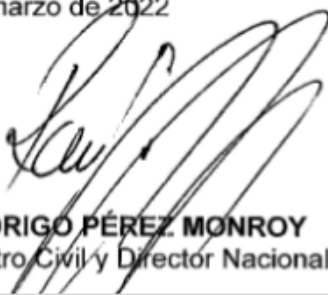
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el 14 de marzo de 2022



RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil y Director Nacional de Identificación (E)

(Archivo 010 del expediente digital)

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación de la accionada, las pretensiones de actora fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”².

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por LIBIA PATRICIA VARGAS contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR